

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 39

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de julio del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Amarilis Durán de Romero.

Abogados: Dres. Julio César Jiménez Rodríguez y Josefa Durán.

Recurrido: Instituto Dominicano de Tecnología Industrial (INDOTEC).

Abogado: Lic. Pedro Rafael Escolástico.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 31 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amarilis Durán de Romero, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0456466-1, con domicilio y residencia en la calle Presidente Vásquez No. 193-A, del sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de septiembre del 2005, suscrito por los Dres. Julio César Jiménez Rodríguez y Josefa Durán, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0271711-3 y 001-0467229-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre del 2005, suscrito por el Lic. Pedro Rafael Escolástico, cédula de identidad y electoral No. 001-0904125-1, abogado del recurrido Instituto Dominicano de Tecnología Industrial (INDOTEC);

Visto el auto dictado el 26 de mayo del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Amarilis Durán de Romero contra el recurrido Instituto Dominicano de Tecnología Industrial (INDOTEC), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de enero del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se rechaza la

excepción de incompetencia de atribución presentada por la parte demandada Instituto Dominicano de Tecnología Industrial (INDOTEC), por los motivos indicados; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa del desahucio ejercido por el demandado Instituto Dominicano de Tecnología Industrial (INDOTEC), en virtud el artículo 75 del Código de Trabajo y con responsabilidad para este; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Instituto Dominicano de Tecnología Industrial (INDOTEC), a pagar a la demandante Amarilis Durán de Romero, las prestaciones laborales y derechos adquiridos que se describen a continuación: la suma de RD\$26,437.26, por concepto de 14 días de preaviso; la suma de RD\$24,548.88, por concepto de 13 días de cesantía; la suma de RD\$16,995.38, por concepto de 9 días de vacaciones; la cantidad de RD\$30,000.00, por concepto de proporción salario de navidad; la cantidad de RD\$63,732.68, por concepto de proporción de la participación en los beneficios de la empresa, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales indicadas en la presente sentencia, todo sobre la base de un salario de RD\$45,000.00 mensuales; **Tercero:** Se rechaza la reclamación en pago de seis (6) meses establecido en el artículo 95, ordinal 31 por improcedente y mal fundado; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada Instituto Dominicano de Tecnología Industrial (INDOTEC), tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo, 537 Ley No. 16-92; **Quinto:** Se rechaza la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta por la señora Amarilis Durán de Romero, contra Instituto Dominicano de Tecnología Industrial (INDOTEC), por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Se condena al demandado Instituto Dominicano de Tecnología Industrial (INDOTEC), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Josefa Durán Cruz y Julio César Jiménez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@; (Sic), b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005) por el Instituto Dominicano de Tecnología Industrial (INDOTEC), contra sentencia No. 011/2005, relativa al expediente laboral No. C-052-0582-2004 de fecha veintiocho (28) del mes de enero del dos mil cinco (2005), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En el fondo, rechaza los términos de la instancia de demanda promovida por la Sra. Amarilis Durán de Romero, por carecer esta de derechos de naturaleza laboral, previstos en el Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la parte sucumbiente Sra. Amarilis Durán de Romero, al pago de las cosas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Pedro R. Escolástico, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación al III Principio del Código de Trabajo, que reglamenta las relaciones entre trabajadores y empleadores, reconociéndole los derechos que tienen cada parte;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente alega: que la Corte a-qua no tomó en cuenta, que si bien el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que dicho código no se le aplica a los funcionarios y empleados públicos, si es aplicable a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte

y que de acuerdo con el artículo 1 del Decreto No. 5805, la recurrida es una institución descentralizada y con patrimonio propio y autonomía técnica, administrativa y financiera y con el objetivo de ofrecer investigaciones científicas a las instituciones estatales;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: AQue a juicio de esta Corte, el régimen jurídico del Instituto Dominicano de Tecnología Industrial (INDOTEC), lo constituye el Decreto No. 414-03 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil tres (2003), cuyo objeto principal es el de ofrecer servicios de laboratorios acreditados, investigaciones científicas, capacitación y asesoramiento técnico a entidades gubernamentales, empresas públicas y privadas, etc.; en esta virtud, y muy a pesar de que el decreto en cuestión, violando el principio constitucional de reserva de ley, refiere que se crea al Instituto Dominicano de Tecnología Industrial (INDOTEC), como una Institución Estatal descentralizada, con personería jurídica y patrimonio propio, provista de autonomía técnica, administrativa y financiera, lo cierto es que se trata de una entidad estatal, centralizada y desprovista de personalidad jurídica, y como tal, no tipificándose los escenarios excepcionales previstos en el Principio Fundamental III que informa al Código de Trabajo, el régimen jurídico aplicable a su personal es el de la Ley No. 14-91 de servicio civil y carrera administrativa, por lo cual, tratándose de una demanda en pago de las prestaciones e indemnizaciones acordadas por el Código de Trabajo, procede su rechazamiento puro y simple, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; que conforme al Decreto No. 58-05 de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), del poder ejecutivo el Instituto Dominicano de Tecnología Industrial (INDOTEC), se establece el cambio de nombre del mismo por Instituto de Innovación en Biotecnología e Industrial (IIBI), integrado por un Consejo Consultivo dirigido por las Secretarías de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y Comercio, entre otras dependencias del Estado, reafirmandose la condición de un organismo estatal centralizado, como se ha expresado; que habiéndose iniciado la demanda en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), y con anterioridad al cambio de nombre operado, es obvio que los efectos de la demanda y la decisión de éste proceso, alcanza en su aplicación al Instituto de Innovación en Biotecnología e Industrial (IIBI)@;

Considerando, que la circunstancia de que una institución del Estado tenga personalidad jurídica y autonomía técnica administrativa y financiera, no le hace aplicable la legislación laboral para regular las relaciones con las personas que le prestan servicios personales, pues para ello es necesario además que la institución tenga un carácter comercial, industrial, financiero o se trate de un servicio de transporte;

Considerando, que la base legal que sustenta la existencia de la recurrida precisa que el objetivo primordial de la institución es Aofrecer investigaciones científicas y tecnológicas, servicios de laboratorios acreditados, consultoría, capacitación y asesoramiento técnico a entidades gubernamentales, empresas privadas y público en general, así como de coordinar las acciones de los centros destinados a la biotecnología@, motivado entre otras razones, por la necesidad del país de tener Auna institución que apoye al Sistema Nacional de Calidad, que incluya un laboratorio acreditado internacionalmente, para fines de evaluación de la conformidad de los productos con los estándares vigentes, aspecto que fortalece la competitividad y constituye un eslabón en la cadena técnica que facilite el acceso a mercados@;

Considerando, que por todo ello se deduce que la recurrida no presenta ninguna de las características a que se refiere el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, para que

como institución autónoma del Estado se le aplique la legislación laboral, tal como lo decidió la Corte a-qua;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amarilis Durán de Romero, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de julio del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Pedro Rafael Escolástico, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 31 de mayo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do